

Dejada sin efecto por Circular N° 9, del 16 de enero de 1986

Complementada por Circular N° 93, del 1 de octubre de 1979

Complementada por Circular N° 80, del 30 de agosto de 1979

CIRCULAR N° 61, DEL 28 DE JUNIO DE 1979

MATERIA: IMPARTE INSTRUCCIONES PARA LA APLICACIÓN DEL IMPUESTO A LOS VEHÍCULOS MOTORIZADOS ESTABLECIDO EN EL DECRETO LEY N° 2628.

En el Diario Oficial del 10 de Mayo del año en curso aparece publicado el Decreto Ley N° 2628, mediante el cual se establece un nuevo gravamen a la importación y venta de vehículos motorizados que en él se señalan y deroga los decretos leyes N°s. 1761 y 1763, de 1977.

Para un mejor conocimiento del personal sobre la materia, a continuación se transcribe el citado Decreto Ley 2628:

"Núm. 2628.- Santiago, 2 de Mayo de 1979.- Visto: lo dispuesto en los decretos leyes 1 y 128, de 1973; 527, de 1974, y 991, de 1976,

"La Junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado dictar el siguiente

"Decreto ley:

"Artículo 1º.- Establécese hasta el 31 de Diciembre de 1983, un impuesto que gravará la importación de los siguientes vehículos, siempre que su costo final de importación exceda de la cantidad de US\$ 12.000:

"a) Automóviles, station wagons, Kleinbuses y vehículos similares a los anteriores, destinados al transporte de personas, con capacidad de hasta 15 asientos, incluido el del conductor, como asimismo sus respectivos chassis con motor incorporado, y

"b) Furgones de características similares a los station wagons, según calificación que, sobre esta similitud, corresponderá efectuar al Director del Servicio de Impuestos Internos.

"El citado impuesto gravará también la primera transferencia al usuario o consumidor de los mismos vehículos de producción nacional, si su precio final de venta excede el equivalente, en moneda nacional, de la cantidad de US\$ 12.000.

"La tasa de este impuesto será de 100% hasta el 31 de Marzo de 1980 y de 95%, 90%, 85%, 80%, 75%, 70%, 65% y 60% a contar del 1º de Abril de 1980, 1º de Octubre de 1980, 1º de Abril de 1981, 1º de Octubre de 1981, 1º de Abril de 1982, 1º de Octubre de 1982, 1º de Abril de 1983 y 1º de Octubre de 1983, respectivamente. Esta tasa se aplicará sobre la parte del precio final de venta del vehículo nacional o del costo final del importado, fijados en la forma señalada en los artículos siguientes, que exceda de la cantidad de US\$ 12.000 o su equivalente en moneda nacional. Sin embargo, cuando un vehículo esté equipado con accesorios o componentes opcionales, cuyo monto no haya sido considerado en el precio final del vehículo nacional o en el costo final del importado, el Servicio de Impuestos Internos estará facultado para agregarlos, sin más trámite. En tal caso el impuesto correspondiente se aplicará sobre la suma de ambos valores.

"En ningún caso el monto de este impuesto podrá ser superior al 50% del precio final de venta del vehículo nacional o del costo final del importado.

"Artículo 29.- La cantidad de US\$ 12.000 a que se refiere el artículo anterior, será reactualizada, a contar del 1º de Julio de cada año, mediante decreto supremo, expedido a través del Ministerio de Hacienda, de acuerdo con la variación experimentada por el índice oficial de Precios al por Mayor de los Estados Unidos de América en el período de doce meses comprendido entre el 1º de Mayo del año anterior a la reactualización y el 30 de Abril del año en que se practique la misma.

"La reactualización dispuesta en este artículo se efectuará a partir del 1º de Julio de 1980.

"Artículo 30.- Para los efectos de este impuesto, se entenderá como precio final del vehículo fabricado en Chile el precio de venta al público, incluidos todos los impuestos, con la sola excepción del que establece el presente decreto ley.

"El Servicio de Impuestos Internos podrá, en todo caso, tasar a su juicio exclusivo, el precio de venta al público de los vehículos señalados en el inciso anterior, cuando el referido precio de un modelo determinado no guarde relación con vehículos de similares características en cuanto a su origen, tipo, año de fabricación, capacidad y especificaciones técnicas.

Respecto del vehículo importado, el costo final corresponderá al valor ex-fábrica de exportación, en el país de origen de éste, multiplicado por el factor 3.6. Este factor será de 3.4 y 3.0, a contar del 1º de Julio de 1980 y 1º de Julio de 1982, respectivamente. El mencionado valor ex-fábrica será determinado por el Servicio de Impuestos Internos, sin considerar rebajas por cantidad o por cualquier otra causa. Con todo, si los antecedentes relacionados con ese valor no die

ren garantía suficiente para determinarlo, dicho Servicio, a su juicio exclusivo, procederá a fijarlo con los antecedentes de que disponga.

"Artículo 4º.- El costo final de cada vehículo importado que resulte de la determinación efectuada por el Director del Servicio de Impuestos Internos, se expresará en moneda dólar de los Estados Unidos de América y se fijará en listas que contendrán las especificaciones y país de origen del vehículo a que corresponda, mediante resoluciones dictadas por el Director de ese Servicio, y que regirán desde su publicación en el Diario Oficial. La primera lista tendrá vigencia a partir del 30 de Junio de 1979.

"Las modificaciones o el reemplazo de las listas, incorporadas por resolución, regirán 30 días después de su publicación.

"Artículo 5º.- Los vehículos que no figuren en las listas a que se refiere el artículo anterior, podrán incluirse en ellas mediante resolución del Director del Servicio de Impuestos Internos, a petición de los interesados, estableciéndose en cada caso los valores en moneda dólar de los Estados Unidos de América.

"Para estos efectos, antes de iniciar los trámites de importación, los interesados deberán presentar una solicitud al Director del Servicio de Impuestos Internos, a la cual acompañarán los antecedentes necesarios para esta determinación.

"Artículo 6º.- El impuesto establecido en este decreto ley se calculará en dólares de los Estados Unidos de América y se girará en moneda nacional según el tipo de cambio del mercado bancario vigente a la fecha en que se devengue el impuesto.

"Artículo 7º.- En el caso de vehículos de producción nacional, el impuesto establecido en este decreto ley se devengará en la fecha de emisión de la factura. Si la entrega fuere anterior a la factura, el impuesto se devengará en la fecha de la entrega real o simbólica. El impuesto será de cargo de quien transfiere el vehículo al usuario o consumidor, el que podrá trasladarlo a este último.

"Respecto de los vehículos que se importen, el impuesto se devengará al momento de consumarse legalmente la importación. Las aduanas no autorizarán el retiro de la especie de su potestad sin que se acredite el pago del respectivo tributo.

"Artículo 8º.- El impuesto establecido en el presente decreto ley no podrá deducirse como gasto para los efectos del impuesto cedular de categorías de la ley de la renta, ni rebajarse para el cálculo de la tasa adicional con

tenida en el artículo 219 de la citada ley.

"Artículo 99.- La aplicación y fiscalización del impuesto establecido en este decreto ley, corresponderá al Servicio de Impuestos Internos, y su declaración y recaudación se regirán por las normas del Impuesto al Valor Agregado, contenidas en el decreto ley Nº 825, de 1974, sin perjuicio de las sanciones que correspondan de acuerdo al Código Tributario.

"Artículo 10.- El impuesto establecido en el presente decreto ley no se aplicará a los vehículos que gocen de exención total o parcial de los derechos y demás gravámenes de importación.

"Artículo 11.- Sustitúyese la letra h) del artículo 37 del decreto ley Nº 825, de 1974, por la siguiente:

"h) Vehículos casa-rodantes auto-propulsados;".

"Artículo 12.- El presente decreto ley regirá a contar del 30 de Junio de 1979 y desde esa fecha se derogan las siguientes disposiciones legales:

"a) La letra f) del artículo 37 del decreto ley Nº 825, de 1974;

"b) El decreto ley Nº 1.761, de 1977, que reemplazó el texto del decreto ley Nº 1.420, de 1976, y sus modificaciones, y

"c) El decreto ley Nº 1.763, de 1977."

Sobre el particular esta Dirección imparte las siguientes instrucciones:

El tributo que establece el mencionado Decreto Ley Nº 2628, viene a reemplazar, a contar del 30 de Junio de 1979, los impuestos vigentes que contienen los Decretos Leyes Nºs. 1761 y 1763, publicados en el Diario Oficial de los días 21 y 22 de Abril de 1977.

1.- Vehículos afectados por el tributo.

a) Automóviles y similares;

b) Stations Wagons y similares;

c) Kleinbuses y similares;

Y sus respectivos chasis con motor incorporado.

Todos estos vehículos por su naturaleza deben estar destinados al transporte de personas y poseer capacidad de hasta 15 asientos, incluido el del conductor,

d) Furgones de características similares a los station wagons, según calificación que, sobre esta similitud, corresponderá efectuar al Director del Servicio de Impuestos Internos. Para estos efectos, los interesados deberán solicitar en cada caso la calificación del vehículo respectivo, acompañando los antecedentes que sean necesarios, tales como catálogos de fábrica, especificaciones técnicas, etc. que permitan determinar si existe o no similitud con los vehículos llamados stations wagons. Vale señalar que, por lo general, se entenderá que deben pagar el impuesto los furgones que provengan de fabricación standard similar al station wagon de la misma marca.

2.- Hecho gravado

Para establecer el hecho gravado por el nuevo tributo es necesario distinguir entre los vehículos motorizados nacionales y los importados.

a) Vehículos motorizados de fabricación nacional.

El hecho gravado por el tributo tratándose de los vehículos antes mencionados, de fabricación nacional, lo constituye la primera transferencia al usuario o consumidor, siempre que su precio final de venta exceda al equivalente, en moneda nacional, de la cantidad de US\$ 12.000.- De acuerdo a lo anterior, la segunda y posteriores transferencias no se encuentran afectas al tributo.

b) Vehículos motorizados importados.

Constituye hecho gravado del tributo del D.L. 2628, la importación, sea que tenga o no el carácter de habitual, de los vehículos motorizados mencionados con anterioridad, siempre que su costo final de importación exceda de la cantidad de US\$ 12.000.-

3.- Tasa del impuesto.

La tasa del impuesto comienza con un 100% el 30 de Junio de 1979, para finalizar el 31 de Diciembre de 1983 con un 60%, de acuerdo a la siguiente escala:

<u>TASA</u>	<u>PERIODO DE VIGENCIA</u>
100%	30 de Junio de 1979 al 31 de Marzo de 1980.
95%	1º de Abril de 1980 al 30 de Septiembre de 1980.
90%	1º de Octubre de 1980 al 31 de Marzo de 1981.
85%	1º de Abril de 1981 al 30 de Septiembre de 1981.
80%	1º de Octubre de 1981 al 31 de Marzo de 1982.
75%	1º de Abril de 1982 al 30 de Septiembre de 1982.
70%	1º de Octubre de 1982 al 31 de Marzo de 1983.
65%	1º de Abril de 1983 al 30 de Septiembre de 1983.
60%	1º de Octubre de 1983 al 31 de Diciembre de 1983.

4.- Base Imponible

La base imponible del impuesto del Decreto Ley Nº 2628, difiere de la establecida en los Decretos Leyes anteriores, 1420 y 1761 ya que el tributo no grava el valor total de la transferencia tratándose de vehículos de fabricación nacional o del costo final del importado, sino que se aplica de la siguiente manera:

a) Vehículos nacionales

La base imponible afecta al tributo tratándose de vehículos de producción nacional, es aquella parte del precio final de venta que exceda del equivalente en moneda nacional de la cantidad de US\$ 12.000.-

Lo anterior queda mejor comprendido con el siguiente ejemplo:

Precio de Venta automóvil de producción nacional	\$ 500.000.-
IVA, 20%	100.000.-
Total	\$ 600.000.-

Determinación Base Imponible.

Valor total de la Venta o PRECIO FINAL DE VENTA	\$ 600.000.-
Menos cantidad exceptuada del gravamen:	
US\$ 12.000.- al cambio de \$ 36,48 (12 Junio 79)	437.760.-
Valor afectado por el tributo del D.L. 2628. BASE IMPONIBLE	\$ 162.240.-
	=====
Impuesto del 100% (12.6.79) s/162.240.-	\$ 162.240.-
	xxxxxxxxxxxxx

b) Vehículos importados.

La base imponible en el caso de vehículos importados es aquella parte del costo final del vehículo que exceda de la cantidad de US\$ 12.000.- o su equivalente en moneda nacional.

Por ejemplo:

Vehículo importado cuyo costo final es de US\$ 16.000.- (Según Resolución publicada en Diario Oficial)	
Menos cantidad exceptuada del gravamen	US\$ -12.000.-
Valor afectado por el impuesto del D.L. 2628	
BASE IMPONIBLE	US\$4.000.-
	xxxxxxxxxxxxx
Impuesto del 100%	US\$4.000.-
	xxxxxxxxxxxxx
Al cambio vigente al 12.6.79: Impuesto en moneda nacional	\$145.920.-
	=====

5.- Valores que aumentan la base imponible.

Sin perjuicio de la determinación de la base imponible en el caso de los vehículos tanto nacionales como importados es importante tener presente que aumenta el valor que se considera para determinar la base imponible, el monto de aquellos accesorios o componentes opcionales no considerados en el precio final del vehículo nacional o en el costo final del importado, cuyo detalle se indica en el N° 22 de la presente Circular.

En tales casos el Servicio de Impuestos Internos se encuentra facultado para agregarlos sin más trámite, por lo cual el gravamen del Decreto Ley N° 2628 se aplicará sobre la suma total que corresponde al precio final de venta del vehículo nacional o el costo final del importado más el valor de los accesorios o componentes opcionales no considerados en este precio o costo.

6.- Monto máximo del impuesto.

A diferencia de la tributación de los Decretos Leyes 1420 y 1761, el Decreto 2628 establece un monto máximo de gravamen.

En efecto, aún cuando el impuesto se encuentre determinado de acuerdo a las reglas antes mencionadas, es preciso comparar el tributo así fijado con el monto máximo que es procedente aplicar.

Lo anterior se encuentra expresamente dispuesto en el citado D.L. 2628, al decir que "en ningún caso el monto de este impuesto podrá ser superior al 50% del precio final de venta del vehículo nacional o del costo final del importado."

Supongamos el siguiente ejemplo:

Costo final de un vehículo importado	US\$ 29.000.-	
Menos suma exceptuada del gravamen	12.000.-	
Base Imponible	US\$ 17.000.-	
	xxxxxxxxxxxxxxxx	
Impuesto determinado de acuerdo a las normas generales	US\$ 17.000.-	
	xxxxxxxxxxxxxxxx	
Como el tributo de US\$ 17.000.- resulta superior al 50% del costo final, (US\$ 14.500) el impuesto a pagar será precisamente dicho porcentaje,.....	US\$ 14.500.-	
	xxxxxxxxxxxxxx	

7.- Reactualización de la cantidad de US\$ 12.000.-

El Decreto Ley N° 2628 en comento, introduce una importante innovación en relación a los Decretos Leyes N°s. 1420 y 1761, al establecer la reajustabilidad de la can

tividad de US\$ 12.000.- que es el límite exento de la aplicación del gravamen en estudio, reajustabilidad que no se encontraba contemplada en los últimos decretos citados.

En efecto, el artículo 2º del D.L. 2628 dispone que la referida cantidad será reactualizada a contar del 1º de Julio de cada año, mediante Decreto del Ministerio de Hacienda, de acuerdo con la variación experimentada por el Índice Oficial de Precios al por mayor de los Estados Unidos de Norteamérica, en el período de doce meses comprendido entre el 1º de Mayo del año anterior a la reactualización y el 30 de Abril del año en que se practique la misma.

Dicha reactualización se efectuará a partir del 1º de Julio de 1980.

8.- Concepto de Precio Final de Venta.

Se entiende por precio final de venta del vehículo fabricado en Chile el precio de venta al público, incluidos todos los impuestos, con excepción del gravamen del D.L. 2628.

De acuerdo a lo anterior el precio final de venta del vehículo de producción nacional se forma de la siguiente manera:

Precio de venta neto	\$ 340.000,00
Impuesto al Valor Agregado, 20%	<u>68.000,00</u>
Precio Final de Venta	\$ 408.000,00
	xxxxxxxxxxxxxx

Es importante tener presente que el precio final de venta es el que corresponde al valor del vehículo al contado, por lo que no debe considerarse por consiguiente el valor total al crédito.

Cabe señalar que el Servicio de Impuestos Internos está facultado para tasar, a su juicio exclusivo, el precio de venta al público de los vehículos fabricados en Chile cuando el referido precio de un modelo determinado no guarde relación con vehículos de similares características en cuanto a su origen, tipo, año de fabricación, capacidad y especificaciones técnicas.

9.- Concepto de Costo Final de Importación.

Se entiende por costo final de importación del vehículo que se grava, el valor ex-fábrica de exportación, en el país de origen de éste, multiplicado por el factor 3.6.

Dicho factor será de 3.4 y 3.0, a contar del 1º de Julio de 1980 y 1º de Julio de 1982, respectivamente.

El concepto del costo final de importación es el mismo que contemplaba el Decreto Ley No 1.761, con la sola diferenciación de que el factor de multiplicación que establecía dicho Decreto era un 4 fijo y ahora se inicia con el 3.6 para bajar al 3.4 y 3.0 como se aprecia en el siguiente cuadro:

<u>Costo Final de Importación de un vehículo gravado</u>	<u>Factor de multiplicación</u>	<u>Fecha de Vigencia</u>
Valor ex-fábrica de Exportación en país de origen del vehículo	3.6	30 de Junio de 1979 al 30 de Junio de 1980
Valor ex-fábrica de Exportación en país de origen del vehículo	3.4	1º de Julio de 1980 al 30 de Junio de 1982
Valor ex-fábrica de Exportación en país de origen del vehículo	3.0	1º de Julio de 1982 en adelante hasta 31.12.83.

10.- Determinación del costo final del vehículo importado.

Tal como en el Decreto Ley No 1.761, el costo final será determinado por el Servicio de Impuestos Internos, sin considerar rebajas por cantidad o por cualquier otra causa.

No se acepta por consiguiente rebaja alguna ya sea que se trate de descuentos por cantidad, nivel comercial, pago al contado, garantía, u otros pactados por las partes.

Si los antecedentes relacionados con el valor ex-fábrica no dieran garantía suficiente para determinarlo, el Servicio procederá a fijarlo con los antecedentes de que disponga, a su juicio exclusivo.

No habrá entonces recursos en contra de la determinación que finalmente efectúe el Servicio.

11.- El Costo final de los vehículos importados será publicado en el Diario Oficial.

El costo final de cada vehículo importado que sea determinado por el Director de Impuestos Internos se expresará en moneda dólar de los Estados Unidos de Norte América y se fijará en listas que contendrán las especificaciones y país de origen del vehículo a que corresponda, mediante resoluciones dictadas por el Director, las que regirán desde su publicación en el Diario Oficial. La primera de estas listas regirá a contar del 30 de Junio del año en curso.

Como se ve el Decreto Ley 2628, cambia la modalidad que contenía el Decreto Ley 1.761, ya que durante la vigencia de este último el costo final de los vehículos importados que determinaba el Servicio debía ser aprobada por Decreto del Ministerio de Hacienda, trámite que ahora no se consulta.

12.- Vigencia de las modificaciones y reemplazo de las listas.

Las modificaciones o el reemplazo de las listas, que contengan el costo final de los vehículos importados, regirán 30 días después de su publicación en el Diario Oficial.

13.- Vehículos importados que no figuran en las listas.

Los vehículos importados que no figuren en las listas publicadas mediante resoluciones dictadas por el Servicio de Impuestos Internos, podrán incluirse en ellas mediante resolución expresa del Director, estableciéndose en cada caso el respectivo costo final del vehículo expresado en moneda dólar de los Estados Unidos de Norteamérica.

14.- Trámite previo.

Para los efectos del número anterior, los interesados deberán presentar una solicitud dirigida al Director del Servicio de Impuestos Internos, en la Oficina de Partes de la Dirección Nacional o en cualquiera Unidad del Servicio, a la cual acompañarán los antecedentes que estimen necesarios para tal determinación.

Entre otros deberán indicar los siguientes datos: marca, modelo, país de origen, centímetros cúbicos de cilindrada, presupuesto de compraventa, valor ex-fábrica, folletos, cotizaciones, facturas pro-forma, etc.

Es importante tener presente que la mencionada solicitud deberá presentarse al Servicio antes de iniciar los trámites de importación del vehículo de que se trate.

15.- Administración del tributo.

El impuesto del D.L. 2628, se calculará en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica y se girará en moneda nacional según el tipo de cambio del mercado bancario vigente a la fecha en que se devengue el impuesto.

La aplicación y fiscalización del tributo corresponde al Servicio de Impuestos Internos y su declaración y recaudación se rige por las normas del Impuesto al Valor Agregado contenidas en el D.L. 825, de 1974.

16.- Momento en que se devenga el gravamen.

a) Vehículos importados.

El gravamen del D.L. 2628 respecto de los vehículos que se importen, se devengará al momento de consumarse legalmente la importación, esto es cuando se pagan los gravámenes aduaneros y el vehículo queda a la libre disposición de los interesados.

Es importante tener presente que las Aduanas no autorizan el retiro de los vehículos de sus recintos sin que se acredite el pago del respectivo tributo.

b) Vehículos nacionales.

Tratándose de vehículos nacionales el tributo se devengará en la fecha de emisión de la factura de venta. Si la entrega fuere anterior a la emisión de la factura, el impuesto se devengará en la fecha de la entrega real o simbólica del vehículo.

El gravamen en estudio es de cargo de quien transfiere el vehículo al usuario o consumidor, pero podrá trasladarlo a éste último. En caso de que el tradente traslade el tributo deberá demostrarlo separadamente en la factura que debe emitir.

17.- Sujeto del gravamen.

Tratándose de vehículos importados el sujeto de derecho del gravamen será el respectivo importador, habitual o no.

En el caso de vehículos de producción nacional el sujeto será el vendedor de los vehículos gravados, cuando se trate de la primera transferencia al usuario o consumidor.

18.- Exenciones al impuesto.

El gravamen del D.L. 2628 no se apli

ca a los vehículos que gozan de exención total o parcial de los derechos y demás gravámenes de importación.

19.- Vehículos no gravados por el tributo.

De acuerdo con las disposiciones del D.L. 2628, no quedan gravados con el tributo en comento, cualquiera sea su costo final o precio de venta los siguientes vehículos:

- 1) Camiones.
- 2) Camionetas.
- 3) Furgones que no sean calificados por el Director de Impuestos Inter-nos como similares a los station wagons.
- 4) Buses.
- 5) Taxibuses.
- 6) Microbuses.

20.- Derogación de los Decretos Leyes N^{os}. 1761 y 1763.

A contar del 30 de Junio de 1979 se derogan los Decretos Leyes N^{os}. 1.761 y 1.763, publicados en el Diario Oficial de los días 21 y 22 de Abril de 1977.

En Circular N^o 71, de 27 de Mayo de 1977 se impartieron las instrucciones respectivas.

21.- Características del nuevo gravamen.

El tributo del D.L. 2628, se caracteriza por ser un impuesto indirecto que se aplica una sola vez. En efecto, tratándose de vehículos importados el impuesto se aplicará en la importación y cumplida la obligación tributaria de esa manera, no se vuelve a tributar con él en sus posteriores ventas. Tratándose de vehículos de producción nacional, el tributo se paga en la primera venta que se efectúe al usuario o consumidor.

Este impuesto no se aplica en las transferencias de vehículos usados, en el país.

22.- Valor ex-fábrica de exportación que se considera.

El valor ex-fábrica de exportación de los vehículos que considera el Servicio es aquel que corres-

ponde a un vehículo normalmente equipado. Siguiendo el criterio que se ha tenido hasta la fecha se considera como tal al vehículo que trae como equipo standard o básico en Chile: calefacción y ventilador, velocímetro, cinturón de seguridad, asientos butacas reclinables, apoyacabeza, freno de disco y/o poder, desempañador trasero, espejos retrovisores, neumáticos radiales, tapa de rueda, tapa de bencina con llave, tacómetro, encendedor de cigarrillos, alfombra, guantera, ceniceros, parabrisas con vidrios laminados y dirección retráctil.

El valor de cualquier otro accesorio o componente, que no sea alguno de los antes mencionados será agregado por el Servicio al costo final del vehículo importado o al precio final de venta del vehículo nacional, sin más trámite y en consecuencia las sumas de ambos valores será en definitiva el valor de dicho costo final o precio final de venta de los citados vehículos.

23.- Período de vigencia del tributo.

El impuesto del D.L. 2628 regirá desde el 30 de Junio de 1979 hasta el 31 de Diciembre de 1983.

24.- Derogación impuesto letra i) artículo 37 D.L. 825.

A contar del 30 de Junio de 1979 se deroga la disposición que gravaba con un 20% adicional la primera venta o importación, habituales o no, de automóviles y station wagons cuyo valor de venta o de importación fuera superior a 350 unidades tributarias mensuales.

25.- Reemplazo del texto de la letra h) del Artículo 37 del D.L. 825.

Texto vigente hasta el 29.6.79: "Automóviles y station wagons con tracción en las cuatro ruedas, excluidos los tipos jeeps y similares. El impuesto de esta letra se aplicará en la primera venta o importación, habituales o no, con la tasa de 70%".

Nuevo texto que rige desde el 30.6.79: "Vehículos casa-rodantes auto propulsados". Estos vehículos quedarán gravados desde esa fecha con la tasa de 20% que establece el artículo 37 referido.

Vmm n n n n.
DIRECTOR

DISTRIBUCION:
MANUAL DEL SII
AL PERSONAL